



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE DIVERSAS RECLAMACIONES
PRESENTADAS FRENTE A UNA
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA POR
DISCONFORMIDAD CON LA
REFACTURACIÓN**

11 de abril de 2013

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE DIVERSAS RECLAMACIONES PRESENTADAS FRENTE A UNA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA POR DISCONFORMIDAD CON LA REFACTURACIÓN

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la remisión del escrito de una COMUNIDAD AUTÓNOMA de diversas reclamaciones presentadas frente a UNA DISTRIBUIDORA por disconformidad con la refacturación.

La Dirección General de una COMUNIDAD AUTÓNOMA, con motivo de diversos expedientes de reclamación presentados en los que, la parte reclamante manifiesta su disconformidad con la refacturación realizada por UNA DISTRIBUIDORA, y una vez analizadas las contestaciones ofrecidas por LA DISTRIBUIDORA en cada uno de los expedientes, ha considerado necesario realizar una consulta a la CNE con el fin de poder obtener un criterio objetivo del organismo regulador.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En los tres supuestos remitidos por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, LA DISTRIBUIDORA Y LA COMERCIALIZADORA proceden a una refacturación por error en los equipos de medida. Independientemente de si los errores se generan en los contadores o en otros elementos de los equipos de medida, es de aplicación el artículo 96.2, Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Según este artículo, tanto LA COMERCIALIZADORA como LA DISTRIBUIDORA tienen el derecho a la refacturación complementaria, si bien, en caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, el periodo a rectificar no podrá exceder de un año, desde el momento en el que se corrige la anomalía. No es obligatorio que LA DISTRIBUIDORA solicite la verificación de los equipos por parte del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, si bien es un derecho que tienen tanto distribuidor como cliente, según se expresa en el artículo 96.1 del RD 1955/2000. El cliente es el responsable del punto de medida, independientemente de quién sea el propietario, por lo que EL DISTRIBUIDOR deberá notificarle de que va a proceder a alguna actuación sobre el equipo.

En la actualidad existe cierto vacío normativo en cuanto al cálculo de estimaciones de consumos de energía, ante lo cual, como ya se ha pronunciado con anterioridad esta Comisión, se procederá según el procedimiento establecido reglamentariamente para los contratos suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, y que viene definido en la Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales,

modificada por Resolución de de 24 de mayo de 2011. Ahora bien, y como también se ha pronunciado esta Comisión en ocasiones anteriores, en cualquier caso se deberá detraer lo que la distribuidora ya hubiera facturado inicialmente respecto del mismo periodo temporal posteriormente afectado por la facturación complementaria basada en la detección del error en la medida.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 19 de noviembre de 2012.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales. Modificada por Resolución de de 24 de mayo de 2011.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW

4 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

UNO: Constatada una anomalía en la medida de un suministro, ¿puede LA DISTRIBUIDORA aplicar el art. 96.2 obviando lo dispuesto en el art. 96.1? ¿La aplicación del art. 96.2 requiere, por tanto, de la aplicación previa del art. 96.1?

El art. 96 del Real Decreto 1955/2000 establece que:

“Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control.

1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

2¹. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

A juicio de esta Comisión, la aplicación del art. 96.2 no estaría condicionada a la realización de lo estipulado en el art. 96.1. El artículo 96.2 puede aplicarse de forma directa sin tener en cuenta lo establecido en el 96.1, salvo que uno de los participantes en la medida solicite una comprobación y verificación de algún elemento de medida al órgano de la Administración competente donde radique la instalación.

DOS: Constatada una anomalía en la medida del suministro, localizada en el contador, ¿puede LA DISTRIBUIDORA aplicar el art. 96.2 sin proceder previamente a la verificación oficial del contador? En el caso particular de un contador que se encuentra parado o si éste es digital, con el display en blanco, ¿debe igualmente proceder la distribuidora a solicitar la verificación oficial del contador para posteriormente aplicar el art. 96.2?

Tanto consumidores como distribuidores (entre otros) tienen el derecho a solicitar a la Administración competente la comprobación y verificación de los contadores y otros aparatos que sirven de base para la facturación. Así queda también expresado en el *Artículo 16, Verificación de instalaciones y equipos de medida*, del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico:

“8. A requerimiento de cualquier participante en una medida se podrán efectuar verificaciones fuera de los plazos establecidos”

Ahora bien, de lo expresado en el art. 96.1 del RD 1955/2000 “*tendrán derecho a solicitar*” se deduce que el carácter de este servicio es potestativo. Por tanto, la distribuidora, para los casos en que detecte averías o defectos evidentes en la conexión, podría proceder a reparar la instalación sin precisar la actuación ni la notificación de la Administración competente.

¹ Según redacción del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

TRES: Constatada una anomalía en la medida del suministro, no localizada en el propio contador, como puede ser: avería en trafa de intensidad, conexión de fases invertidas, error en la programación de los equipos de medida, etc., ¿puede LA DISTRIBUIDORA aplicar el art. 96.2 determinando por sí misma el error existente en la medida?, ¿debe estar presente el órgano competente durante la actuación realizada por LA DISTRIBUIDORA evitando así una situación de indefensión para el consumidor?, o bien, ¿corresponde al órgano competente determinar el error existente en la medida?

El art. 96 del Real Decreto 1955/2000 hace referencia a “equipos de medida y control”, por lo que, independientemente de si la anomalía se localiza o no en el contador, dicho artículo es de aplicación, al tratarse los elementos referidos como parte de los equipos de medida. Por tanto, sería válida la respuesta dada en la segunda pregunta.

CUATRO: Determinada la existencia de un error en la medida de un suministro, ¿quién debe establecer el criterio para efectuar la valoración del consumo que se estima ha dejado de facturarse?

En la normativa actual, el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales viene establecido en la Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, modificada por Resolución de de 24 de mayo de 2011. Si bien esta disposición hace referencia únicamente a los clientes acogidos a la TUR, esta Comisión ha interpretado que es aplicable a aquellos clientes que estén suministrados por una comercializadora libre. Así lo recoge el recientemente publicado Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, aunque sigue limitándose a baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Normativa para calcular los consumos estimados.

Hasta que la Dirección General de Política Energética y Minas no dicte una nueva regulación, para determinar la forma de estimar los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW cuando no existan lecturas reales, se seguirá aplicando lo establecido en las Resoluciones de 14 de mayo de 2009 y 24 de mayo de 2011 de dicha Dirección General, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, haciéndose extensiva su aplicación a la estimación de los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.”

Ahora bien, y como ya se ha pronunciado esta Comisión en ocasiones anteriores, en cualquier caso se deberá detraer lo que la distribuidora ya hubiera facturado inicialmente respecto del mismo periodo temporal posteriormente afectado por la facturación complementaria basada en la detección del error en la medida.

CINCO: ¿Tiene obligación LA DISTRIBUIDORA de informar al consumidor de la actuación realizada, así como de la liquidación establecida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 103 del Real Decreto 1955/2000?, o bien, ¿debe el consumidor obtener la información a través de su COMERCIALIZADOR?

Como se establece en el artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, el consumidor es el responsable del equipo de medida, independientemente de la propiedad del mismo, si bien, la empresa DISTRIBUIDORA deberá notificar al consumidor, como responsable del punto de medida, la fecha exacta en la que se va ejecutar la correspondiente actuación y su alcance.

En cuanto a liquidación establecida, en general, la regulación del sector eléctrico, prevé la posibilidad de que los consumidores cualificados (todos en la actualidad) realicen el contrato de acceso bien directamente con el distribuidor, bien a través de un comercializador. Así en el artículo 62.3 del Real Decreto 1955/2000 se dispone que “...*El acceso a la red de nuevos consumidores cualificados, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro*”. *En cualquier caso el acceso a la red corresponde al consumidor cualificado, por lo que, en su caso, el comercializador deberá cursar una solicitud por cada uno de los puntos de conexión en los que físicamente estén conectados dichos consumidores...*”

Y por otra parte el artículo 3 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión dispone que: “...*el consumidor puede optar por contratar directamente el acceso a las redes con el distribuidor y la energía con un comercializador o por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador...*”.

No se puede inferir, por el mero hecho de que el contrato se realice a través de un comercializador, que el consumidor pierde su derecho a contactar o recibir información del distribuidor. En concreto (para la baja tensión), el citado artículo 3 del Real Decreto 1435/2002 es más explícito en este sentido al disponer que “...*En cualquier caso, el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso...*”.

De todo lo anterior se puede concluir que según la regulación vigente, el consumidor mantiene su derecho de interlocución con el distribuidor en el ámbito del contrato de acceso a redes independientemente del modo de contratación que el cliente haya escogido.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la “Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador” elaborado por OCSUM el 13 de octubre de 2010, expone, en línea con el objetivo de reforzar la protección de los consumidores manifestado en la Directiva 2009/72/CE, del parlamento Europeo y del Consejo de 13 de

julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, la necesidad de que el comercializador entrante actúe como interlocutor único del consumidor. Asimismo, la CNE manifestó en el informe elaborado sobre esta propuesta, que el principio según el cual el comercializador entrante actúa como interlocutor único del consumidor debería afirmarse con más contundencia. Asimismo, la CNE indica en su informe que las actuaciones en campo que surgen del contacto entre distribuidor y comercializador deben quedar claramente definidas en la regulación.

Por ello, aunque desde un punto de vista regulatorio el papel del comercializador como interlocutor único en las relaciones del cliente con el distribuidor no esté regulado -ya que los citados Principios no tienen carácter normativo-, se puede afirmar que desde el punto de vista de las mejores prácticas del mercado minorista y con el objetivo de reforzar la protección del consumidor, favorecer la sencillez del procedimiento y reducir posibles barreras al cambio, se considera el modelo de “interlocutor único del suministrador” (el comercializador) como el más adecuado para la relación de los participantes del mercado.

SEIS: En los expedientes remitidos a esa Comisión, ¿ha sido correcta la actuación realizada por LA DISTRIBUIDORA en cada uno de los supuestos? En caso contrario, y a juicio de esa Comisión, ¿qué procedimiento ha de seguir LA DISTRIBUIDORA para la aplicación del art. 96 en cada uno de los supuestos?

A la luz de la información aportada en el escrito, esta Comisión no dispone de datos suficientes que le permitan valorar la estimación realizada por LA DISTRIBUIDORA en cada uno de los supuestos. Correspondería a LA DISTRIBUIDORA presentar ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma que ha cumplido con la normativa de forma apropiada.

En cualquier caso, y como ya se ha señalado, según el artículo 96.2, tanto LA COMERCIALIZADORA como LA DISTRIBUIDORA tienen el derecho a la refacturación complementaria, si bien, en caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, el periodo a rectificar no podrá exceder de un año, desde el momento en el que se corrige la anomalía. Adicionalmente, la diferencia a efectos de pago puede ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error.